

**DONACIONES EFECTUADAS A UNIVERSIDADES E INST. PROFESIONALES
ESTATALES Y PARTICULARES
ART. N° 69 DE LA LEY N° 18.681**

Resumen de la Ley

La Ley 18.861 del año 1987, establece el beneficio de poder rebajar como un crédito una determinada parte de los montos efectivamente donados a las instituciones que se indican en esta Ley.

Este crédito será rebajado de los impuestos a la renta determinados ya sea para los Impuestos de Primera Categoría como para Global Complementario.

a. ¿Quiénes pueden ser Donantes?

Los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, que acrediten Rentas mediante contabilidad completa o simplificada. (Art. 14 bis o 20 de la LIR).

Contribuyentes afectos al Impuesto Global Complementario que declaren sus ingresos efectivos.

No gozarán de este beneficio los contribuyentes que hayan optado por escoger el beneficio de donaciones en conformidad a la Ley N° 19.247 de 1993 sobre donaciones con fines educacionales o según el artículo 8° de la Ley N° 18.985 de 1990 sobre donaciones culturales.

También se excluyen las empresas del Estado, que ya sea directamente o a través de sus respectivas empresas u organismos, posea una participación mayor o igual al 50%.

Tampoco se encuentran favorecidos con este beneficio los contribuyentes que obtengan rentas presuntas o rentas afectas a Impuesto Único de Primera Categoría o algún otro Impuesto Sustitutivo. En el caso de los contribuyentes del Impuesto Global Complementario, no podrán utilizar el beneficio si las rentas gravadas con dicho tributo no corresponden a ingresos efectivos.

b. ¿Quiénes pueden ser Donatarios?

Las Universidades Estatales y/o Particulares reconocidas por el Estado.

Los Institutos Profesionales Estatales y/o Particulares reconocidos por el Estado.

c. Forma en que deben efectuarse las donaciones y periodo en que deben rebajarse de los impuestos.

Este beneficio corresponderá siempre y cuando la donación sólo se efectúe en dinero y se encuentre registrado dentro del ejercicio. El crédito generado por las donaciones del artículo 69 de la Ley 18.681 podrá generar remanente para el ejercicio siguiente en el caso de que este crédito no se consuma en su totalidad.

d. Destino de las Donaciones.

Las donaciones recibidas podrán ser destinadas a financiar la adquisición de inmuebles y equipamiento, y readecuación de infraestructura para apoyar el perfeccionamiento académico (incluye becas a académicos y estudiantes y realización de seminarios). A financiar proyectos de investigación.

e. Forma de acreditar las Donaciones.

La institución que percibe la donación deberá entregar un certificado al donante en forma impresa, con una numeración correlativa, timbrados y registrados por el SII (conteniendo individualización completa del donante y donatario, monto y fecha de la donación, llevar impresa la referencia artículo 69 Ley 18.681, destino de la donación y monto de impuesto que dejó de pagar el donante).

Además, deberá contar con copia de la Resolución Exenta de Visación de las donaciones, emitida por el Ministerio de Educación Pública.

f. Efectos tributarios de las Donaciones.

- **Monto del crédito:**
La obtención de un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría o Global Complementario.

Este crédito corresponde al 50% del valor de la donación.

- **Límites del crédito:**

El crédito ya indicado (50% de la donación) tendrá un tope del monto del impuesto menos las contribuciones de bienes raíces o de 14.000 UTM de Diciembre de cada año, el que sea menor.

El conjunto de las donaciones efectuadas por los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se encuentren establecidas por alguna de las normas legales que se dicten para otorgar beneficios tributarios a donaciones, tendrán como límite global absoluto el equivalente al 4,5% de la renta líquida imponible.

- **Excedentes por crédito**

Los remanentes de este crédito pueden ser utilizados en los periodos siguientes hasta su completa extinción.

- **Orden de Imputación**

La imputación del crédito por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales Estatales y Particulares se realiza después de haber imputado todos los créditos cuyos excedentes no dan derecho a ser imputados en ejercicios siguientes, y haber imputado el crédito por bienes físicos del activo inmovilizado (artículo 33 bis de la Ley de la Renta).

- **Situación frente a las normas del artículo 21 y artículo 31 de la Ley de Renta**

La parte de la Donación que constituye un crédito contra el impuesto, no constituirá un gasto necesario para producir la renta, sin embargo no será afectada por el artículo 21 de la LIR.

El 50% de la donación restante o la diferencia entre los topes ya indicados y el total de la donación efectivamente pagada constituirá un gasto tributario según las normas establecidas en el artículo 31 N° 7 de la LIR.

g. Exenciones y liberaciones

Estas donaciones se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del impuesto a las herencias y donaciones establecido en la Ley N° 16.271.

Para los donatarios son ingresos no renta según el N° 9 del artículo 17 de la Ley de la Renta.

h. Vigencia

No existe un plazo definido para la utilización del beneficio.

i. Sanciones por incumplimiento

Los bienes muebles adquiridos con las donaciones no podrán ser enajenados, y en el evento de que no se cumpla con esta afectación, la Universidad infractora deberá enterar en arcas fiscales debidamente reajustados los impuestos descontados con motivo de la donación recibida por la institución.

El artículo 97° del Código Tributario en su N° 24 sanciona las contraprestaciones directas o indirectas o en beneficio de sus empleados, directores o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la donación o, con posterioridad a ésta, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la donataria o simulen una donación. Esta sanción también será aplicable al que dolosamente destine o utilice donaciones de aquéllas que las leyes permiten rebajar de la base imponible afecta a los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta o que otorgan crédito en contra de dichos impuestos, a fines distintos de los que corresponden a la entidad donataria de acuerdo a sus estatutos y por último también les será aplicable esta sanción a aquellos contribuyentes de Primera Categoría que dolosamente y en forma reiterada, deduzcan como gasto de la base imponible de dicho impuesto donaciones que las leyes no permiten rebajar.